

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.173 · 1980

EDUCACIÓN

Boletín Oficial, 29 de febrero de 1980 · 14 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Educación

EDUCACION

Ley Nº 22.173

Unifícanse en un solo organismo Universitario las actuales Universidad Nacional de la Patagonia y Universidad de la Patagonia 'San Juan Bosco'.

Deróganse la Ley Nº 20.296 y el Decreto Nº 2.850/63.

Buenos Aires, 25 de febrero de 1980.

En uso de la atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Unifícanse la Universidad de la Patagonia 'San Juan Bosco', autorizada por Decreto Nº 2850 del año 1963, y la Universidad Nacional de la Patagonia, creada por Ley Nº 20.296, en un organismo universitario bajo la denominación de Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

ARTÍCULO 2°. A los fines de esta Ley son válidas las condiciones particulares establecidas en el convenio celebrado entre el Ministerio de Cultura y Educación y el obispado de Comodoro Rivadavia, aprobado por Decreto número 2.318/79.

ARTÍCULO 3°. La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco tendrá su sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia y se regirá por las disposiciones de la legislación vigente para las Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 4°. La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco podrá efectuar convenios ad-referéndum del Poder Ejecutivo para incorporar, si así lo requiere el mejor aprovechamiento de los servicios educativos, otras unidades académicas de nivel universitario existentes en la región.

ARTÍCULO 5°. La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco tendrá, además de los fines comunes a todas las Universidades Nacionales, los siguientes:

a) Cooperar en el proceso de desarrollo cultural, social y económico de la Región Patagónica.

b) Contribuir a su integración y consolidación socio-cultural.

ARTÍCULO 6°. Para el cumplimiento de estos fines deberá:

a) Participar en el estudio y solución de los problemas y necesidades de la región en colaboración con las autoridades nacionales y provinciales y con las entidades públicas o privadas interesadas en ello.

b) Desarrollar carreras que tengan directa vinculación con los planes de desarrollo regional y en especial las relacionadas con la exploración, explotación y conservación de los recursos

naturales propios y con las necesidades derivadas de las particularidades de su organización social.

c) Realizar investigación científica en áreas prioritarias para el logro de los proyectos regionales de desarrollo económico, social y cultural.

d) Atender a la formación de sus cuadros docentes asegurando una adecuada capacitación científica, pedagógica y deontológica.

e) Promover la educación permanente de los graduados mediante cursos de actualización, capacitación y especialización.

ARTÍCULO 7°. Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su nombramiento el rector elevará al Ministerio de Cultura y Educación el proyecto del plan de desarrollo de la Universidad, el que deberá, incluir:

a) Diagnóstico

-- Caracterización del área de influencia.

-- Caracterización de la institución.

--Determinación de las demandas y necesidades a nivel regional: Planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social. Programas de inversión a nivel regional.

-- Recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los planes y programas regionales y nacionales.

-- Necesidades de recursos humanos en relación a las principales actividades de la región.

-- Demandas en materia de investigación y prestación de servicios.

b) Plan de acción.

-- Objetivos y metas del plan de acción en relación con los planes y programas regionales y nacionales.

-- Acuerdo y/o convenios de coordinación y participación con otras instituciones.

-- Actividades.

-- Carreras a crear: caracterización, duración, títulos, incumbencias.

-- Carreras que deben ser suprimidas o desalentadas.

-- Programas de investigación.

-- Programas de formación y perfeccionamiento docente.

-- Actividades para graduados.

-- Servicios a la comunidad.

-- Recursos docentes necesarios para la implementación de las actividades propuestas.

c) Organización académica.

d) Cronograma de ejecución del plan de acción.

El cumplimiento de lo enunciado precedentemente será requisito indispensable y previo para la aprobación de la estructura académica definitiva.

ARTÍCULO 8°. Desde la sanción de la presente Ley y hasta el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior dentro del plazo fijado, la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco deberá limitarse a garantizar la continuidad de las carreras y actividades que hasta el presente se desarrollarán en la Universidad de la Patagonia 'San Juan Bosco' y en la Universidad Nacional de la Patagonia, no pudiendo propiciar la creación de nuevas carreras o unidades académicas.

Quedan exceptuadas aquellas reestructuraciones imprescindibles para asegurar el mejor aprovechamiento y eficiencia de los servicios existentes.

ARTÍCULO 9°. En toda modificación de los servicios académicos que resulte de la implementación del plan de desarrollo previsto en el artículo 7º de la presente Ley, deberá tenerse en cuenta lo acordado en el punto 2.2.2. del convenio celebrado entre el Ministerio de Cultura y Educación y el Obispado de Comodoro Rivadavia, en el sentido de garantizar a los alumnos la continuación de sus estudios hasta su finalización, con los planes de estudios respectivos.

ARTÍCULO 10. La Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco podrá celebrar convenios, ad referéndum del Poder Ejecutivo para la transferencia de bienes, servicios y otras prestaciones que sean necesarias para implementar su puesta en marcha.

ARTÍCULO 11. Las obligaciones previsionales que a la fecha de la sanción de la presente ley tuviera pendientes la Universidad de la Patagonia 'San Juan Bosco' serán asumidas por el Estado nacional.

ARTÍCULO 12. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas con los recursos previstos en el presente ejercicio fiscal para el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 13. Derógase la Ley Nº 20.296 y el Decreto Nº 2850/63.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA Juan R. Llerena Amadeo. José A. Martinez de Hoz. Jorge A. Fraga. Carlos W. Pastor.



VEREDICTA LEYES

Educación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).